



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente número: 70001-33-33-001-2016-00202-00

Demandante: Hermenegildo Berrio Berrio

Demandado: Municipio de San Onofre (Sucre)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

(Incidente liquidación condena en abstracto)

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que el día veintidós (22) de octubre de 2019 la parte demandante presentó solicitud de liquidación de condena en abstracto de la sentencia del cinco (5) de julio de 2019, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día veinticuatro (24) de julio de 2019.

Sobre los incidentes de liquidación de sentencias que hayan impuesto condena en abstracto, el texto original del inciso segundo del artículo 193 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, vigente para la época en que se radicó la petición de liquidación, establecía:

ARTÍCULO 193. CONDENAS EN ABSTRACTO. Las condenas al pago de frutos, intereses, mejoras, perjuicios y otros semejantes, impuestas en auto o sentencia, cuando su cuantía no hubiere sido establecida en el proceso, se harán en forma genérica, señalando las bases con arreglo a las cuales **se hará la liquidación incidental, en los términos previstos en este Código y en el Código de Procedimiento Civil.**

“Cuando la condena se haga en abstracto se liquidará por incidente que deberá promover el interesado, mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, **dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de**

obedecimiento al superior, según fuere el caso. Vencido dicho término caducará el derecho y el juez rechazará de plano la liquidación extemporánea. Dicho auto es susceptible del recurso de apelación. (Negritas por fuera del texto original)

Al respecto, el inciso tercero del artículo 129 del C.G.P, aplicable por remisión del Art. 193 del CPACA, establece:

Artículo 129. *Proposición, trámite y efecto de los incidentes.*

“ (...)

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

(...)”

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, **SE DISPONE**,

Primero.- Córrase traslado del incidente de liquidación presentado por la parte actora, por el término común de tres (3) días conforme lo señalado en el Art. 129 del C.G del P.

Segundo.- Por Secretaría, sígase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Carlos Mario De La Espriella Oyola

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33e5460abdf51ae88c510216a3afc0d0ef8fe84ceb951ffb9f2e3619194e436**

Documento generado en 22/11/2021 04:13:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>